

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro Prieto, Chahuán y Kuschel, que modifica el artículo 161-A del Código Penal, con el objeto de precisar el ámbito de aplicación de este delito, que protege la vida privada y pública de la persona y su familia.

#### Antecedentes

El artículo 161-A fue creado para proteger la intimidad y sancionar conductas de intromisión hacia ella. Las conductas tipificadas en el artículo castigan la intromisión, indiscreción y difusión de material, en el supuesto de la obtención ilícita del mismo por parte de terceros en recintos privados o lugares que restringen el acceso al público, con lo cual excluyen la participación de terceros ajenos a la conversación u otra conducta que esté ocurriendo en su interior. El problema central, radica en la mala redacción del artículo y el amplio margen de interpretación que ha dejado consigo, generando una jurisprudencia inconsistente respecto a delitos asociados a ella, provocado precisamente por la incoherencia e imprecisión del contenido de este artículo.

#### DELITO DE INTROMISIÓN DEL ARTÍCULO 161-A Y MODIFICACIONES.

De acuerdo con sentencias de tribunales nacionales las cuáles han sido muy criticadas, la mala redacción e incoherencia del precepto legal ha provocado diversas interpretaciones por parte de tribunales de justicia, jurisprudencia que no ha sido clara al momento de castigar la conducta consistente en grabar una conversación privada sin autorización del interlocutor. En concreto, el inciso primero del Art. 161-A del Código Penal estipula lo siguiente:

*“ART. 161-A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.”*

De la norma descrita, la frase *“En recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público”* es la que ha llevado a múltiples problemas interpretativos ya que dicha redacción da a entender que es necesario que la persona se encuentre *en* el recinto particular al momento de grabar, captar, etc. una comunicación, acto, etc. de carácter privado. O al menos, que el dispositivo se encuentre *en* el recinto, excluyendo a primera vista la situación cuando la

persona o el dispositivo se encuentra *fuera* del recinto particular. Además, incluye a los lugares que *no sean de libre acceso al público*, es decir, si una persona desde la calle o una plaza pública grava una comunicación privada llevada a cabo en un recinto particular, quedaría excluido de la conducta tipificada en este delito.

Claramente la descripción de la conducta típica es contraria al bien jurídico protegido con este tipo penal que es la intimidad y protección de la vida privada de las personas. Creemos que al suprimir esta frase, se le cambiaría el sentido de la norma quitando la exigencia de que el medio de captación se encuentre necesariamente en el interior de un recinto privado, ampliando así su ámbito de aplicación conforme al bien jurídico que se busca proteger con esta norma.

**Objeto:** con este proyecto lo que se busca suprimir en el artículo 161-A del Código Penal, la frase “*En recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público*” para que lo central en el artículo 161-A sea la protección de la vida privada de las personas, de manera tal que no solo se sancione la conducta cuando el medio de captación se encuentre *en* el recinto privado, sino que cualquiera sea la forma y lugar desde el cual se vulnere la intimidad y vida privada de las personas. Además, con esta modificación se busca ayudar a la labor interpretativa de los jueces estableciendo un tipo penal mucho más claro respecto a la conducta que se sanciona.

En virtud de lo expuesto, venimos en someter a la consideración de este Honorable Senado de la República el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

**ARTICULO ÚNICO:** Introdúzcase la siguiente modificación al código penal

1. Suprímase la siguiente frase del inciso primero del artículo 161-A del Código Penal:  
“En recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público”.